



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Edilberto Lara Monroy
Demandado	Corporación para la recreación Popular
Radicación N°	76 001 31 05 019 2022 000279 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 970

Cali, siete (7) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Por su parte, el artículo 27 *ibid.*, determina que la demanda debe dirigirse contra el empleador o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.

Situación que implica determinar y dirigir adecuadamente los sujetos pasivos de la Litis, en este caso no se identificó en debida forma la entidad demandada, puesto que existen diferentes personas jurídicas con esa razón social, las cuales pese a ser entidades sin ánimo de lucro se encuentran debidamente registradas; en ese caso deberá especificar a quien dirige la demanda.

Igualmente, se evidencia que en la exposición de hechos y acápites de pruebas se relaciona a otras personas jurídicas distintas a la

vinculada en este proceso, por la cual de analizar en un nuevo estudio y concluirse su incorporación deberá lentificarlas adecuadamente en el escrito de demanda y el poder otorgado respectivamente.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Frente a particular, en el acápite de hechos, detalla el despacho que

en el numeral PRIMERO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado de la parte demandante, situación que se repite en el SEXTO, donde además incluye fundamentos y/o razones de derecho; en el CUARTO, deberá explicar qué relación existe entre el Parque de la Caña, Parque Plazas Verdes, Ciudadela Confundí Valle del Lago, y Parque Terron Colorado, y la corporación demandada, pues de lo allí referido no se desprende tal situación; finalmente lo vertido en el hecho SEPTIMO no es jurídicamente relevante en tanto que el derecho de postulación no admite prueba de confesión.

3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda**”, en este caso las pretensiones plasmadas en el libelo gestor, no son comprensibles.

En este caso, la pretensión primera difiere del sentido del petitum principal de esta demanda, puesto que hace referencia al reconocimiento de las facultades otorgadas en el mandato, cuando ello es apenas la consecuencia jurídica del reconocimiento de derecho de postulación art. 74 y 75 del CGP.

Bien, en caso de que la numeración consecutiva de las pretensiones deba modificarse deberá conservar su orden, ahora, se evidencia que ninguna de las pretensiones delimita los extremos temporales de las prestaciones reclamadas, siendo esta una exigencia para verificar la cuantía de cada una de ellas, e indispensables a la hora de ser estudiar la viabilidad de las pretensiones, así como deberá especificar las variables usadas para obtener la cuantía

determinada en cada pretensión de la demanda.

En cuanto a la **pretensión tercera**, no es clara en lo que concierne a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del despido, pues ello implica ser la consecuencia de un despido ilegal, cuando en los supuestos lo que se ataca es un despido sin justa causa, cuyas consecuencias jurídicas son diferentes de las aquí solicitadas, en ese caso deberá aclarar correctamente su pretensión.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en este caso la prueba obrante en el anexo 02 de la demanda fl. 28 denominado como contrato individual de trabajo con la empresa *tutemporal*, no se encuentra relacionada en el referido acápite, de igual forma deberá allegar nuevamente los extractos bancarios ya que no permiten su correcta visualización, asimismo la historia laboral deberá ser escaneada en una mejor resolución que permita la lectura por lo menos de la primera de las hojas siendo esta parte del documento que se encuentra borrosa, en el caso de la reclamación del **13 de mayo de 2022** elevada a la Administradora de Pensiones Colpensiones deberá relacionarla en el acápite de las pruebas, finalmente el registro fotográfico no se puede observar claramente.

5. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

6. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA